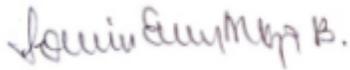


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior solicitud de matrimonio civil se recibió el 04 de octubre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00503-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 06 de octubre de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION NRO. 6300140030082022-00503-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Con sustento en la petición anterior, tenemos que JHOAN STEVEN OCAMPO DUQUE y DIANA CAROLINA SANCHEZ BAQUERO, ambos mayores de edad, y vecinos de Armenia imploran la realización de Matrimonio Civil. Sin embargo, en la solicitud allegada no expresaron si tienen hijos anteriores al matrimonio, sea con la persona que van a contraer nupcias, es decir producto de la unión actual, o de otras anteriores.

En este sentido, el Artículo 169 del Código Civil Colombiano, ha establecido que: *"La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que este administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial."*

El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por medio de sentencia C-289 del 2000, estableciendo que debe entenderse, que se refiere también a las uniones maritales de hecho generadas con anterioridad.

También se precisa que las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 170 del código civil, buscan que por tratarse de niños en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás."

Así mismo se les hace saber a las partes, que en caso de no existir bienes propios de los hijos, se requiere curador que testifique que efectivamente no hay bienes propios de los hijos en poder del padre o la madre.

En el caso de existir hijos menores de edad, deberán además, allegar copia legible del registro civil de nacimiento.

Así mismo, se hace necesario que se indiquen los correos electrónicos para efectos de notificación tanto de cada uno de los contrayentes, como de los testigos referidos en la petición.-

En consecuencia la solicitud de matrimonio será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL, promovida por JHOAN STEVEN OCAMPO DUQUE y DIANA CAROLINA SANCHEZ BAQUERO, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso).-

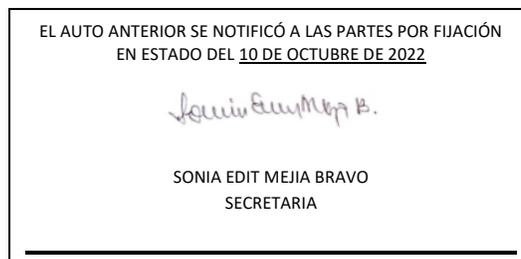
TERCERO: Los solicitantes actúan en causa propia.-

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432ec5ebb1a25d1adba4d134ace8abbcb9b2dcf01f170105311be1fa9954906**

Documento generado en 07/10/2022 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>